

RV: sustentacion recurso de apelacion

Viviana Andrea Campos Aldana <vcamposa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 15/02/2024 16:28

Para: ESCRIBIENTES <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (226 KB)

SUSTENTACION DE LA APELACION.pdf;

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** viernes, 9 de febrero de 2024 15:59**Para:** Viviana Andrea Campos Aldana <vcamposa@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: sustentacion recurso de apelacion**Jimmy Acevedo Barrero**

Secretario

De: Rubiel Ramirez Cortes <rubramcor@gmail.com>**Enviado:** viernes, 9 de febrero de 2024 3:46 p. m.**Para:** diegomotta09@gmail.com <diegomotta09@gmail.com>; Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** sustentacion recurso de apelacion

Señores

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR

Sala de Decisión Civil Laboral Familia

Neiva, Huila

Ref. Ordinario de JOSE CARLOS RAMIREZ contra MARSUR LTDA. y otro. Radicación 412981-31-03-002-2020-00067-01.

Cordial y respetuoso saludo.

RUBIEL RAMIREZ CORTES, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi forma, en mi reconocida condición de apoderado de las partes demandantes, en el término legal, de manera atenta y respetuosa me permito adjuntar el escrito de sustentación eel recurso de apelación oportunamente interpuesto contra la sentencia del 21 de junio del año 2023 por el juzgado segundo civil del circuito de Garzón, Huila, por medio la cual se declara civilmente responsables a mi prohijados por el accidente ocurrido el 14 de marzo del año 2011, en donde lamentablemente perdiera la vida un menor de edad.

Se adjunta además para la parte demandante.

Atentamente,

RUBIEL RAMIREZ CORTES

20/2/24, 14:41

Correo: Maria Margarita Alvarado Parra - Outlook

CC 12120223 de Neiva (H)

TP 115.282 del C.S.J.

RUBIEL RAMIREZ CORTES

Abogado

Universidad Cooperativa de Colombia

Señores

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR

Sala de Decisión Civil Laboral Familia

Neiva, Huila

Ref. Ordinario de JOSE CARLOS RAMIREZ contra MARSUR LTDA. y otro. Radicación 412981-31-03-002-2020-00067-01.

Cordial y respetuoso saludo.

RUBIEL RAMIREZ CORTES, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi forma, en mi reconocida condición de apoderado de las partes demandantes, en el término legal, de manera atenta y respetuosa me permito sustentar el recurso de apelación oportunamente interpuesto contra la sentencia del 21 de junio del año 2023 por el juzgado segundo civil del circuito de Garzón, Huila, por medio la cual se declara civilmente responsables a mi prohijados por el accidente ocurrido el 14 de marzo del año 2011, en donde lamentablemente perdiera la vida un menor de edad.

Consecuente con lo expuesto al momento de interponer el recurso, en el mismo orden que se indicara se desarrolla esta sustentación, luego de referirme al fallo apelado y los soportes de la responsabilidad que encontró el A-Quo:

I. EL FALLO

Como ya se indicó, el A-quo en sentencia del 21 de junio del año 2023, encontró las pruebas suficientes para declarar la responsabilidad de mis representados y los condenó a pagar sumas de dinero a favor de las víctimas del suceso. Para llegar a tal conclusión, indicó:

Luego de somero análisis de los requisitos exigidos por jurisprudencia doctrina cuando se trata de actividades peligrosas como la conducción de automotores, lo que le permitió, presumir, de entrada la responsabilidad de mis apoderados, como quiera que de conformidad con el contenido del artículo 2356 del Código Civil, es al demandado a quien le cabe la obligación de demostrar su inocencia frete al hecho y si no lo hace debe resarcir, mientras a los demandantes solo les corresponde probar el hecho generador de la responsabilidad.

RUBEN RAMIREZ TORRES

Abogado

Universidad Cooperativa de Colombia

Una vez descendió al caso concreto que ocupa la atención indicó que con base en las pruebas obrantes en la foliatura, expresamente la demanda penal, se demostró el hecho generador, aludiendo también a las demás pruebas obrantes, sin especificar a cuales se refería.

Seguidamente adujo el A-quo, que el nexo de causalidad **no admite ningún tipo de presunción**, para indicar que la conducta del conductor del vehículo fue la causa determinante del daño ya que su actuar fue imprudente e imperito y concluye, sin más, que éste no tomó las precauciones debidas al momento de desarrollar la actividad peligrosa, lo que se acredita con los testimonios de IRENE CORTES TAMAYO y CLIMACO TRUJILLO DIAZ.

II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1. FALTA DE ANALISIS DE LA PRUEBA EN SU INTEGRIDAD Y EN CONJUNTO.

En realidad Honorable señora Magistrada, el A-quo, dejó de cumplir con su deber de analizar primero la totalidad de las pruebas allegadas al plenario y luego apreciarlas en conjunto, lo que sin duda coadyuvó a su equivocada decisión.

Ello es así por cuanto se limitó a creer, sin beneficio de inventario las manifestaciones fantasiosas de dos presuntos testigos presenciales de los hechos, dejando de lado prueba técnica y testimonial que desacreditaba sus tendenciosas afirmaciones. Veamos:

- a. CLIMACO TRUJILLO DIAZ, quien bajo los apremios del juramento indicó, aunque se destaca que en los audios la mayoría de sus respuestas no se escuchan con la permisividad del Juez, quien estaba presenciando al testigo:
 - Que el accidente ocurrió en el kilómetro 37 más 500 metros de la vía a Garzón, Huila.
 - **Sin preguntársele** manifestó que el niño **no iba pegado del camión.**
 - Que no recuerda la fecha del accidente **porque la memoria no le da.**
 - Que la tractomula **iba a alta velocidad.**
 - Que la visibilidad era buena al momento del suceso.
 - Que no se percató de la hora del accidente
 - Que el tracto-camión se **desplazaba por fuera de la calzada.**
 - Que tanto la bicicleta como el tracto-camión iban subiendo.
 - Que como la **tractomula iba subiendo por fuera del carril cerro al niño que iba en bicicleta y al salirse del carril lo atropelló.**
 - **Que no recuerda el color de la tractomula, QUE YA NO SE ACUERDA DE LAS COSAS.**
 - Que observó **cuando el tracto-camión se salió de la vía.**

RUBEN RAMIREZ CORTES

Abogado

Universidad Cooperativa de Colombia

- b. IRENE CORTES PENAGOS, quien bajo los mismos apremios del juramento, dijo:
- Que el accidente había ocurrido en el kilómetro 37 más 500 metros
 - Que al momento del accidente se ocupaba en recolectar moras de un cultivo que tienen a la orilla de la carretera.
 - Que el niño iba por la orilla de la berma y **cruzaba un carro DE POSTOBON y el aire se trago al niño con bicicleta y todo.**
 - Que observó cuando el niño salió de la escuela, **ubicada en el kilómetro 38 pero que no podía establecer en metros la distancia de la escuela al sitio del accidente.**
 - Ante la insistencia y direccionamiento del Juez, manifestó que la tractomula **se salió de la vía para atropellar al niño, lo de una llanta según su dicho.**
 - No recuerda si existe señalización en el sitio del suceso.
 - Insistió en que **era un camión de capota azul.**
 - Que no le consta si el niño se pegó o no la tractomula.
 - Fue clara en indicar **que luego del accidente el tracto-camión no se movió, quedó donde fue el accidente.**
 - **Que el papa del menor llegó al sitio como a los 15 minutos.**
 - **Al minuto 41:42 de la grabación la testigo manifestó que se le olvidan las cosas.**
- c. Interrogatorio del señor JOSE CARLOS RAMIREZ. De este testigo se destaca que bajo juramento dijo que el **vehículo era de color VERDE BICHE.**
- d. **Interrogatorio de RAUL ORTIZ,** quien le informó al Despacho, lo siguiente:
- Que al momento del accidente no había ninguna persona que hubiese presenciado el mismo.
 - Que el carro iba con carga, iba subiendo, en curva a la izquierda y por ello no avanza a más de 10 kilómetros por hora.
 - Que por tratarse de una vía nacional, amplia y en buen estado, para tomar la curva no es necesario salirse del carril por donde transita.
- e. Testimonio de EDUAR ROJAS RUIZ, encargado de elaborar el croquis del accidente y quien bajo juramento informó:
- Que lo que consigna en los informes, son **hipótesis basadas en los hallazgos encontrados en el sitio del suceso.**
 - Que por las condiciones de la vía (pendiente y curva) y el peso que llevaba el camión **no podía exceder una velocidad de 20 kilómetros por hora.**
 - **Que los ejes del vehículo quedaron sobre el carril que le correspondía**
 - **Que en el lugar no encontró testigos del accidente.**

RUBEN RAMIREZ CORTES

Abogado

Universidad Cooperativa de Colombia

Como es de fácil observación señores magistrados el A-quo dejó de lado, no solo la mayoría de la prueba testimonial pues solo tuvo en cuenta dos de ellos y además toda la abundante prueba documental allegada al proceso, precisamente por su orden.

Desacató la primera instancia, su manifestación de y tener en cuenta la totalidad de las pruebas pues ello solo se quedó en letra muerta, pues no ejecutó su propio mandato.

Ello es así por cuanto, dejó de lado el testimonio del señor EDUARD RIOS ROJAS, quien fue quien elaboró el informe policial de accidentes de tránsito No. C-757939, quien de manera imparcial le informó al Despacho que en dicho informe plasmó los hallazgos encontrados, siendo el de mayor importancia el que el tracto-camión conducido por RAUL ORTIZ, **NO SE SALIO DE LA VIA, QUE QUEDO EN EL CARRIL QUE LE CORRESPONDE Y QUE EN DICHO INFORME DEBIAN ESTAR LAS MEDIDAS.** (ver folios 14 y 15 de los anexos de la demanda-44 y 45 de los pdf del proceso-).

Observado dicho informe, que dicho sea de paso no fue objetado ni tachado por la parte demandante, se tiene que efectivamente el vehículo tracto-camión, quedó dentro del carril correspondiente y que la parte más cercana quedó **0.80 metros de la línea que demarca el inicio de la berma.**

Esta prueba técnica, soportada en el testimonio de quien la elaboró, de haber sido valorada por el A-quo, tenía como consecuencia dar al traste con la credibilidad de los testigos CLIMACO TRUJILLO DIAZ e IRENE CORTES PENAGOS, respecto de que el camión cerró al menor que se desplazaba en bicicleta y que para que el tracto-camión pudiera atropellarlo tuvo que salirse del carril.

Si a lo anterior se le agrega que fue la propia testigo CORTES PENAGOS, la que bajo juramento le informó al A-quo, que luego del acontecer el tracto-camión **NO FUE MOVIDO, pues la conclusión lógica es que los testigos estaban faltando a la verdad** y por el contrario se le dio total credibilidad a pesar de sus ostensibles mentiras y animo de beneficiar a su amigo JOSE CARLOS RAMIREZ, pues bajo los apremios del juramento dijeron:

- A. JOSE CARLOS RAMIREZ, que el vehículo era de **color verde biche, cuando en realidad es azul.**
- B. Que el vehículo al momento del accidente avanzado a **GRAN VELOCIDAD**, cuando la realidad es que la presencia de una curva, la pendiente de la vía y el peso del vehículo (cupó completo, lo que lo aproxima a las 35 toneladas), lo impedían y así lo indicó su conductor RAUL ORTIZ y ratificó el testigo EDUARD ROJAS RIOS
- C. Dejó de lado el S-quo, en su omisión de valorar toda la prueba y luego de manera conjunta, que la testigo IRENE CORTES PENAGOS, indicó que el causante del accidente **era un carro de Postobón**, aspecto este totalmente alejado de la realidad, tal y como se observa en las fotografías que se encuentran en el proceso penal que se trajo como prueba por orden del Juzgado A-quo, en donde se evidencia que en ninguna de ellas aparecen logotipos de esta empresa.

Carrera 17 # 7-23 Cel. 3188275277 D.E. rubramcor@gmail.com

Neiva - Huila

RUBEN RAMIREZ TORRES

Abogado

Universidad Cooperativa de Colombia

- D. Tampoco tuvo en cuenta el A-quo, que los fabulosos testigos, recordaron al unísono indicaron que el accidente se produjo en el kilometro 37 mas 500 metros de la vía, pero llamativamente olvidaron:
- La fecha de los hechos.
 - El color de los vehículos
- E. Mucho menos tuvo en cuenta el A-quo, el informe especial de investigador de campo del Cuerpo Técnico de Investigación FPJ-14 de fecha 10 de febrero del año 2014, según el cual hechas las labores investigativas y de vecindario se constató que el señor JOSE CARLOS RAMIREZ le informa al señor investigador que los únicos testigos del accidente son FAIBER Y JOSE, pero que se desplazaron al departamento del Caquetá y no sabe su ubicación, luego entonces señores magistrados, como es que el A-quo acepta, sin beneficio de inventario la existencia de dos testigos distintos a los inicialmente enunciados, cuando aún no se presentaban los problemas de memoria que se presentaron en las audiencias? (ver folio 134 de los anexos -182 del pdf del Juzgado-)

Así las cosas señores magistrados le era forzoso al Despacho llegar a la conclusión de que en realidad los mencionados “testigos” no estuvieron en el sitio de los hechos y que simplemente fueron preparados para que declararan falsamente y consecuencia de ello es que se les presentó la pérdida súbita de la memoria cuando se les preguntaba aspectos tan elementales como el color del vehículo o la fecha aproximada del suceso, se referían a asuntos no preguntados y que debían ser desconocidos para ellos (posible agarre del menor a la tractomula), se refieren a que el causante del accidente FUE UN CARRO DE POSTOBON, entre muchos otros aspectos ya destacados y lo que es peor que para atropellar al menor el vehículo se salió de la vía, lo cual no es cierto según prueba testimonial y documental.

Así las cosas, Honorables magistrados se refuerza la tesis del suscrito respecto de la falta de valoración conjunta de la prueba por parte del AS-quo, aun de aquella practicado en las audiencias respectivas y las que ordeno tener como pruebas y aportadas por el propio demandante, lo que lo llevó a tomar una decisión contraria a la realidad probatoria y que consecuencia de ello a una sentencia contraria a la prueba, razón por la que por este aspecto se impone a revocatoria de la sentencia condenatoria y en su lugar se absuelva a mis representados.

2. DESCONOCIMIENTO DE LA PRUEBA ALLEGADA AL PROCESO: Como ya destacó en aras de la economía procesal, se enuncian como pruebas omitidas por el Juzgado AS-quo, las siguientes:

RUBEN RAMIREZ TORRES

Abogado

Universidad Cooperativa de Colombia

- a. La totalidad de la prueba documental allegada al plenario por la parte demandante y que se ordenó tener como priva en la audiencia correspondiente, sin objeción de ninguna de las partes, dentro de ellas, en especial se encuentra:
 - Informes de investigador de campo que dan cuenta de la existencia de dos testigos diferentes a los que finalmente declararon, cuyos ni re fueron aportados por el demandante.
 - Fotografías del sitio exacto del accidente, lugar donde quedaron los vehículos que desmienten el dicho de los “testigos” de la parte demandante, pues el tracto-camión jamás se salió de la vía como engañosamente le hicieron creer al A-quo.
- b. El testimonio del señor EDUAR RIOS ROJAS, quien dio fe de la falta de testigos en el lugar de los hechos, de la velocidad aproximada del automotor al momento del suceso (20 Kms/h), de que el tracto camión no se salió del carril; que el accidente se produjo por cuanto la vía estaba mojada y lisa, lo que descarta que el menor haya sido absorbido por el mismo, entre otros aspectos de vital importancia para las resultas del proceso.
- c. Las ostensibles y graves contradicciones de los testigos y el demandante y de estos entre sí, además de la pérdida de memoria cuando se trataba de resolver os interrogantes de la defensa.

Frente a tan graves omisiones por parte del A-quo, se solicita que este aspecto también se tenga en cuenta para revocar la sentencia apelada.

- d. **SUPOSICIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL ACTUAR DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO Y EL DAÑO OCASIONADO, PUES CONTRARIO A LO MANIFESTADO POR LOS TESTIGOS, ES CLARO QUE EL VEHÍCULO NUNCA “SE SALIÓ DE LA VÍA” PARA ATROPELLAR AL MENOR Y FALTA DE VALORACION JURIDICA QUE PERMITIERA ESTABLECER LA RESPONSABILIDAD DE MARSUR LTDA.**

Lo anterior se demuestra por cuanto el A-quo, para tener por probado este aspecto jurídico, **únicamente se basó en los testimonios de los señores IRENE CORTES PENAGOS y CLIMACO TRUJILLO DIAZ**, cuando la realidad es que el A-quo, cuando hizo la “valoración” de esos testimonios, simplemente se limitó a creerles y nada más, dejando de lado otra gran cantidad de pruebas que le permitían establecer su mendacidad y animo de torcer a la administración de justicia con respuestas preprogramadas alejadas de la realidad.

No se entiende cómo se puede concluir una relación de causalidad entre el hecho dañino y el actuar del supuesto causante, a quien de manera injustificada y sin mediar razonamiento ni valoración

RUBEN RAMIREZ TORRES

Abogado

Universidad Cooperativa de Colombia

algún trato de “negligente e imperito”, porque según el dicho de los mencionados “testigos”, el automotor se salió de la vía, lo cual como se ha establecido no es cierto.

En este fallo nos quedamos sin saber cuál es la posición jurídica del Despacho frente a este vital aspecto de la responsabilidad, pues además de desconocer la prueba allegada al plenario, para tener por establecido un nexo de causalidad basado en mentiras, respecto del otro demandado MARSUR LTDA. **ABSOLUTAMENTE NADA DIJO**, por lo que mal podía condenar a ambos sujetos pasivos, ya que sobre MARSURLTDA., no estableció, mucho valoró de donde procedía su responsabilidad, es decir, se de culpa in vigilando, improcedendo o cualquier otra fuente de responsabilidad que permita al menos comprender el porqué de una decisión judicial, lo que sin duda violenta el debido proceso y en especial el derecho a la defensa de MARSUR LTDA., pues pareciera ser que para el A-quo basta que un conductor atropelle a alguien, con o sin culpa, como exóticamente trajo a colación al inicio de su incompartida decisión para que el dueño del velomotor tenga que responder por el hecho ajeno, olvidando que en materia sancionatoria las actuaciones son **individuales**, cada uno de los sujetos debe asumir conductas omisivas o activas que permitan establecer su responsabilidad o inocencia y ello es lo que se echa de menos en la primera instancia respecto de MARSUR LTDA.

Este es otro motivo, suficiente por sí solo para solicitar al Honorable Tribunal Superior de Neiva, Huila, sala de decisión civil familia y laboral, que revoque en todas sus partes la sentencia apelada y en su lugar absuelva a mis representados.

- e. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RESARCITORIA: Al margen de la jurisprudencia actual que rige en la materia, ruego al Honorable Tribunal Superior, Sala de Decisión Civil, Familia y Laboral, que tenga en cuenta para los efectos de prescripción de la acción resarcitoria, que tenga en cuenta que la demanda se presentó 9 años y 8 meses después del accidente de tránsito que dio origen al proceso, pero por falencias de la demanda y por indebida notificación que llevó a la nulidad de lo actuado, solo vino a notificarse cuando ya se habían superado los 10 años que impuso la Jurisprudencia, aspecto este que de encorarse probado, le solito sea declarado por el Honorable Tribunal.

III. CONCLUSIONES Y SOLICITUD

Sustentado el recurso de apelación interpuesto, de manera atenta y respetuosa le solicito al Honorable Tribunal Superior de Neiva, Huila, Sala de Decisión Civil-laboral-Familia, que revoque en todas sus partes la sentencia apelada para que en su lugar se absuelva a mis prohijados.

Consecuencia de la decisión revocatoria, ruego al Honorable Tribunal que disponga el levantamiento de las medidas cautelares ordenas y practicadas, librando para ello los oficios correspondientes y la devolución de los dineros que producto de las medidas cautelares se hayan dejado a disposición del Juzgado A-quo.

RUBIEL RAMIREZ CORTES

Abogado

Universidad Cooperativa de Colombia

Atentamente,



RUBIEL RAMIREZ CORTES

C.C. 12120.223 de Neiva (H)

T.P 115.282 del C.S.J.

Apoderado parte demandada